



Trece de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023-00120-00

El día 16 de marzo de 2023, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de “*LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL – CONCILIACIÓN No. 046*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se advierte de entrada que la Escritura Pública 282 del 17 de febrero de 2020, elevada en la Notaría Séptima de Medellín Antioquia, que constituyó el Patrimonio de Familia sobre el bien inmueble distinguido con la M. I. 001-1355196, fue allegada de manera incompleta, vale decir, se avizora mal escaneada. En ese orden, deberá adosarse el prenotado instrumento nuevamente.

2. Se le hace saber a la parte actora que el pedimento 4°, encaminado a la cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable, es improcedente en la corriente causa liquidatoria, trasluciendo en una indebida acumulación de súplicas, canon 88 del C. G del P.; toda vez que por su naturaleza puede ser abolido de común acuerdo por los contendientes ante notario público, o a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, numeral 8 del artículo 577 del *Ibidem*, o mediante un procedimiento verbal sumario en el supuesto de existir controversia.

En este punto, ha de quedarle claro al demandante que en esta causa liquidatoria no procede la acumulación de súplicas que permita cancelar el Patrimonio de Familia, lo que si sería viable si se estuviera en presencia de una Afectación a Vivienda Familiar, ello de conformidad con el numeral 6° del artículo 4° e inciso 2° del canon 10° de la Ley 258 de 1996, que expresamente permiten la acumulación de los referidos pedimentos en este juicio, lo que, se repite, no acontece en el *sub examine*. Por lo brevemente expuesto, se excluirá la reseñada pretensión de cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, y se adecuarán los hechos, so pena de rechazo.

Consonante con lo anterior, se le hace saber al apoderado judicial que en este pleito no se discutirá sobre la procedencia o no de la cancelación de la prohibición de transferencia del bien inmueble relacionado en el activo único, que reposa en la anotación No. 5 del Certificado de Tradición, comoquiera que, se insiste, ello habrá de ser ventilado en otros escenarios de naturaleza administrativa y/o judicial.

3. Se le hace saber a la parte demandante que no se abrirá paso la solicitud de oficiar a Comfama, habida cuenta que la información requerida puede y debe ser gestionada directamente por los interesados, ello de conformidad con el numeral 10° artículo 78 del C. G. del P., que exige acreditar la intensión de haberla procurado.
4. Se insta a la parte actora para que realice una mejor enunciación del bien que presuntamente conforma el activo social, vale decir, no se hace necesario hacer una transcripción tan extensa sobre la cabida y linderos.
5. Deberá desechar de los fundamentos de derecho aquellas normas que no guardan relación con la naturaleza del proceso.
6. Se aportará nuevamente el registro civil de matrimonio, toda vez que el allegado es ilegible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de “*LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL – CONCILIACIÓN No. 046*”, promovida por RAMÓN HERNÁN ATEHORTÚA MONCADA, en contra de SANDRA MILENA AGUDELO CÓRDOBA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddff0c2ecb293a656211093f8f89d407f53b1444310aac7366b62b4a63df1e8**

Documento generado en 13/04/2023 02:13:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**